

Alerta Regulatoria, Abril 2026.
Alerta Regulatória, Abril 2026
Alerte Réglementaire, Avril 2026
Regulatory alert, April 2026
規制に関する警告、2026年4月



**REGULACIÓN
GENERAL**

TELECOMUNICACIONES

TRANSPORTES

**CONSULTORÍA
ECONÓMICA**

**CONTROVERSIAS
Y ARBITRAJE**

**TRANSFORMACIÓN
DIGITAL**

1. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General

Mediante **Decreto Supremo N° 006-2026-JUS** (publicado el 30/04/26) se aprobó el nuevo Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, derogándose el TUO anterior aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Desde una perspectiva jurídica, el nuevo TUO mantiene su **carácter estrictamente compilatorio**, en la medida que sistematiza en un solo cuerpo normativo todas las modificaciones incorporadas a la Ley desde el año 2019, sin introducir innovaciones ni alterar el contenido material de las disposiciones vigentes. Su principal aporte radica en la **ordenación sistemática y actualización del régimen administrativo**, permitiendo contar con un texto único de referencia para la actuación de la Administración Pública.

Un aspecto relevante que se mantiene y se reafirma en este TUO es la **función integradora de la Ley N° 27444 dentro del ordenamiento administrativo**, en la medida que consolida la derogación y sustitución de regímenes anteriores de procedimientos administrativos. En particular, se recoge expresamente la superación normativa de: (i) el Decreto Supremo N° 006-67-SC, la Ley N° 26111 y el TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS; (ii) la Ley N° 25035, Ley de Simplificación Administrativa; (iii) el Título IV del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada; y (iv) la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Esta referencia expresa evidencia la consolidación de la LPAG como **régimen general y supletorio del procedimiento administrativo**, desplazando normativas dispersas previas.

En cuanto a los contenidos sustantivos consolidados, uno de los ejes principales es la **digitalización del procedimiento administrativo**, reforzándose el uso del expediente electrónico, la casilla electrónica y la notificación digital, incluso con consentimiento otorgado por medios electrónicos. Asimismo, se consolida la obligatoriedad de contar con mesas de partes virtuales, lo que configura un modelo de tramitación predominantemente digital. Desde el punto de vista de la técnica normativa, se destaca —tal como ha sido advertido por diversos análisis— que el nuevo TUO **respeto la numeración original de la Ley N° 27444**, lo que facilita su uso operativo y la identificación de sus disposiciones.

De igual forma, se sistematizan reglas relevantes en materia de **silencio administrativo**, manteniéndose el silencio positivo como regla general y el negativo como excepción calificada, así como criterios específicos en procedimientos sancionadores. En paralelo, se refuerzan los mecanismos de **simplificación administrativa**, destacando la obligatoriedad de los procedimientos estandarizados aprobados por la PCM y su aplicación inmediata sin necesidad de modificación previa del TUPA.

En materia de potestad sancionadora, el TUO consolida disposiciones clave ya vigentes, tales como la **caducidad del procedimiento sancionador** (plazo de nueve meses, prorrogable excepcionalmente) y la **prescripción de la exigibilidad de multas** (dos años desde la firmeza del acto), fortaleciendo la seguridad jurídica de los administrados. Asimismo, se reafirma la regla de **vigencia indeterminada de los títulos habilitantes**, estableciendo que su limitación temporal constituye una excepción que debe ser debidamente justificada.

2. Con **Resolución Ministerial N° 206-2026-MTC/01.02** (publicada el 25/04/26) se dispuso la publicación del Decreto Supremo que modificaría el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por DS 017-2009-MTC, a fin de promover la implementación del **Sistema Integrado de Transporte (SIT)** a nivel nacional, otorgándose un plazo de quince (15) días calendario para la recepción de comentarios, aportes u opiniones de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general.

Al respecto, **se incorpora expresamente el SIT** en el Reglamento, definiéndolo como un **sistema de transporte público con integración física, operacional, tarifaria y de medios de pago**, cuyo objetivo es mejorar la eficiencia, accesibilidad y calidad del servicio. Esta incorporación no es solo conceptual, sino que estructura un nuevo Título específico sobre los Sistemas Integrados de Transporte, lo que evidencia un cambio de enfoque desde un modelo fragmentado hacia uno integrado. Asimismo, **se establece un régimen jurídico del SIT**, precisando que su implementación se rige por la Ley, el Reglamento y normas complementarias, y que las entidades competentes pueden dictar disposiciones sobre integración física, operacional, tarifaria y de medios de pago.

En ese marco, el proyecto desarrolla componentes estructurales del sistema, tales como la **infraestructura de transporte y su gestión integrada**, el **reordenamiento de rutas bajo esquemas planificados y jerarquizados**, la **implementación de centros de gestión de tránsito** para el monitoreo, control y optimización de la operación, así como la incorporación de un **sistema de recaudo único**, interoperable y centralizado, que permite la integración tarifaria y de medios de pago. Del mismo modo, se reconoce la estructura del SIT como un **sistema organizado e interconectado**, articulando distintos modos de transporte y servicios complementarios.

Finalmente, se incluyen disposiciones orientadas a la **promoción de la inversión en el SIT**, tanto en infraestructura como en operación y servicios asociados, así como la **habilitación de mecanismos regulatorios** específicos para su implementación y funcionamiento, lo que permite establecer condiciones de acceso, permanencia y operación en el sistema integrado. Asimismo, se incorporan ajustes complementarios como nuevas definiciones —entre ellas, los vehículos de movilidad personal— y disposiciones vinculadas a la modernización del transporte, en línea con la integración tecnológica y el desarrollo de nuevas modalidades de movilidad.



3. El 17 de abril, el MTC con **Resolución Ministerial N° 196-2026-MTC/01.03**, dispuso la publicación del (i) proyecto de Decreto Supremo que aprobaría la “Norma sobre la numeración para la identificación de llamadas y mensajes de texto realizados para brindar información con fines comerciales y/o publicitarios” y su Exposición de Motivos, así como del (ii) proyecto de Resolución Ministerial que modificaría el Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN). Se ha otorgado un plazo de quince (15) días calendario para que los interesados hagan llegar sus comentarios.

¿Cuál es la base legal del Proyecto de DS?

Con la Ley 32323 se modificó la Ley 29571, estableciendo que la protección del consumidor frente a métodos comerciales agresivos o engañosos, prohíbe prácticas que afecten su libertad de elección —como acoso, coacción o influencia indebida—, así como el uso de call centers, llamadas o mensajes masivos con fines comerciales sin consentimiento previo, libre, informado, expreso e inequívoco del consumidor. Posteriormente, el Decreto Legislativo 1723 complementó este marco, incorporando obligaciones específicas para las empresas operadoras y los agentes vinculados en la trazabilidad de las llamadas y/o mensajes.

¿Qué aspectos desarrolla este Proyecto de DS?

El proyecto establece la serie de numeración no geográfica “500” como rango exclusivo para identificar llamadas y mensajes con fines comerciales, bajo el formato 500 XXX XXX. Asimismo, regula su asignación previa solicitud del operador ante la DGPPC, otorgando inicialmente un bloque de 1,000 números sin distinción del servicio o número de líneas, y permitiendo asignaciones adicionales según la cantidad de líneas en servicio (hasta un bloque por cada 500,000 líneas o un bloque si no se supera dicho umbral), condicionadas a acreditar una tasa de uso igual o mayor al 70%.

De igual manera, se establecen obligaciones de reporte periódico (mensual y semestral) y la implementación de mecanismos automatizados. Se regula la reversión de bloques no utilizados —incluyendo la devolución de numeración no empleada en un plazo de 12 meses y ajustes según la tasa de uso hasta un máximo del 60%—, y se incorpora como infracción muy grave el incumplimiento de las obligaciones vinculadas al uso de esta numeración.





4. Con **Resolución Ministerial N° 114-2026-PCM** (publicada el 8/04/26) se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modificaría el Reglamento de la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de Información y Comunicación por niños, niñas y adolescentes, aprobado por el DS 093-2019-PCM, así como su Exposición de Motivos, estableciendo un plazo de treinta (30) días calendario para recibir comentarios de entidades públicas, privadas y ciudadanía en general.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, la propuesta normativa tiene por objeto adecuar el reglamento vigente a las modificaciones introducidas por la Ley 31664, desarrollando dos ejes centrales: (i) precisar las obligaciones de las empresas operadoras del servicio de internet respecto al deber de informar a los usuarios sobre la disponibilidad de filtros de bloqueo de contenidos pornográficos y violentos, incluyendo sus características técnicas; y, (ii) establecer medidas técnicas, de control y de registro para los establecimientos que brindan acceso público a internet, a fin de impedir el acceso de niños, niñas y adolescentes a contenidos de dicha naturaleza.

En cuanto a su finalidad, la propuesta busca garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos del entorno digital, especialmente la exposición a contenidos pornográficos y violentos que puedan afectar su salud física, mental o emocional, promoviendo un uso seguro de las TIC en espacios públicos y privados, en concordancia con el principio del interés superior del niño y el marco normativo nacional e internacional aplicable. El sustento técnico de la propuesta se basa en la identificación de un problema público asociado al incremento del acceso a internet por parte de menores de edad —con niveles cercanos al 79% en el grupo de 6 a 17 años— y los riesgos que ello implica, tales como exposición a pornografía, ciberacoso, explotación sexual, violencia digital y otros contenidos nocivos. Asimismo, se advierte que más del 80% de proveedores no ofrece filtros parentales y que existe un bajo nivel de conocimiento sobre mecanismos de denuncia, lo que evidencia la necesidad de intervención regulatoria.

Finalmente, la propuesta incorpora modificaciones al reglamento orientadas a ampliar su ámbito de aplicación a todo establecimiento con acceso a internet, fortalecer la Comisión Especial encargada de promover el uso seguro de las TIC —incluyendo ajustes en su conformación y funcionamiento— y establecer obligaciones más detalladas de información y mecanismos de control, con el objetivo de mejorar la protección de los menores en el entorno digital.

5. Con **Resolución Ministerial N° 185-2026-MINEM/DM** (publicada el 29/04/26) se dispuso la publicación del Proyecto de Decreto Supremo, que modifica el Art. 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con DS 009-93-EM, y de su Exposición de Motivos; otorgándose un plazo de quince (15) días calendario para la recepción de comentarios, aportes u opiniones de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general. La propuesta normativa responde a un **problema público vinculado a los insuficientes niveles de iluminación en determinadas vías urbanas, particularmente en aquellas donde se registran mayores índices de criminalidad o riesgos para la seguridad ciudadana**. En este contexto, se identifica como causa estructural la **falta de mecanismos regulatorios** que permitan orientar, priorizar y ejecutar inversiones en alumbrado público de manera focalizada, articulando la política energética con objetivos de seguridad.

Frente a ello, el proyecto desarrolla un esquema regulatorio que permite que las empresas concesionarias de distribución eléctrica ejecuten inversiones en alumbrado público sobre la base de una “priorización de vías” que será aprobada por el MINEM, considerando información objetiva vinculada a seguridad ciudadana. Así, se establece un procedimiento específico que articula la identificación de zonas con “falta de luminosidad” con la obligación de las distribuidoras de implementar mejoras, bajo criterios técnicos y de política pública previamente definidos.

En relación con el régimen tarifario, se mantiene la regla conforme a la cual el cargo por alumbrado público “no debe exceder el 5%” del monto facturado al usuario. No obstante, la Exposición de Motivos precisa que los “costos adicionales” derivados de la implementación de estas mejoras serán considerados “cuando corresponda”, conforme al marco regulatorio aplicable. En tal sentido, si bien se señala que la medida no generaría incrementos inmediatos, el diseño propuesto contempla el eventual reconocimiento de dichos costos, lo que podría implicar su incorporación progresiva en la tarifa del servicio eléctrico.

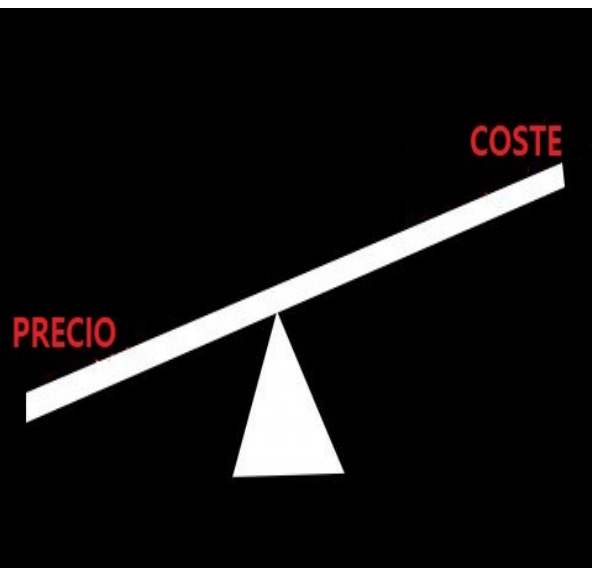
En consecuencia, la propuesta normativa configura un mecanismo orientado a mejorar la calidad del alumbrado público en zonas críticas, mediante la asignación de obligaciones de inversión a las empresas distribuidoras. A su vez, plantea un esquema en el cual el financiamiento de dichas mejoras podría ser reconocido dentro del régimen tarifario, en función de las disposiciones que resulten aplicables.



6. Con **Resolución N° 065-2026/CDB-INDECOPI** (publicada el 12/04/26) se imponen derechos antidumping definitivos sobre importaciones de alambro de acero sin alear, de bajo y alto carbono, de sección circular y superficie lisa, y con un diámetro que varía entre 5.5 mm y 16 mm, originario de la República Popular China. La Comisión determinó, sobre la base de un “examen objetivo de pruebas positivas”, que el producto importado y el nacional son similares y verificó la existencia de dumping (17.0%) entre julio de 2023 y junio de 2024. Asimismo, constató que las importaciones chinas aumentaron significativamente e ingresaron a precios subvalorados —incluso por debajo del costo de producción nacional—, lo que incidió en la caída del precio interno y afectó negativamente a la rama de producción nacional (CAASA), deteriorando indicadores como ventas, participación de mercado, margen de beneficios y utilidad operativa, sin que otros factores expliquen dicho daño; por lo que se concluyó la existencia de relación causal y se impusieron derechos antidumping definitivos por cinco años.

7. Con **Resolución N° 058-2026/CDB-INDECOPI** (publicada el 12/04/26) se dispuso mantener por cinco años adicionales la vigencia de los derechos antidumping impuestos por la Resolución N° 273-2021/CDB-INDECOPI sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China, al determinarse, en el marco de un examen por expiración, que existe probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional, sustentado en que China se mantuvo como principal proveedor con precios inferiores y amplia capacidad exportadora, así como en el desempeño desfavorable de la RPN —Tecnología Textil y La Parcela— en indicadores como producción, ventas y rentabilidad; en consecuencia, se concluyó que corresponde mantener dichas medidas.

8. En la misma línea de la Resolución N° 273-2021/CDB-INDECOPI, mediante **Resolución N° 064-2026/CDB-INDECOPI** (publicada el 19/04/26), y a solicitud de la empresa productora nacional Tecnología Textil S.A., se dispuso el inicio de un procedimiento de examen por presuntas prácticas de elusión de esos mismos derechos antidumping, al haberse identificado indicios de importaciones con una ligera modificación en su composición —sustitución del algodón por rayón viscosa—, pero con características, usos, proceso productivo y canales de comercialización similares, así como precios inferiores y cambios en los flujos comerciales que podrían afectar los efectos correctores de las medidas; por lo que se concluyó que corresponde iniciar el examen de elusión, manteniéndose vigentes los derechos mientras se evalúa dicha conducta.



9. El 18 de abril, el OSITRAN, mediante **Resolución de Consejo Directivo N° 0016-2026-CD-OSITRAN**, publicó el proyecto de modificación del Reglamento del Aporte por Regulación, otorgando un plazo de quince (15) días hábiles para comentarios. La propuesta se sustenta en la necesidad de actualizar el reglamento e incorporar un régimen de gradualidad de sanciones tributarias que incentive la autocorrección de los administrados.

¿Cuál es la norma que se proyecta modificar?

Es la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2015-CD-OSITRAN, que aprobó el Reglamento de Aporte por Regulación del OSITRAN, el cual regula el ejercicio de sus facultades como Administración Tributaria y los procedimientos vinculados a dicho tributo a cargo de las empresas bajo su ámbito. La propuesta se sustenta en la necesidad de actualizar el reglamento ante la emisión de nuevas normas tributarias y en la incorporación de un régimen de gradualidad de sanciones, que incentiva la autocorrección de las empresas sin afectar el pago del aporte, siguiendo precedentes aplicados por entidades como SUNAT, OEFA, OSIPTEL y OSINERGMIN.

¿Qué contiene el Proyecto sujeto a evaluación?

El proyecto plantea diversas modificaciones al reglamento e incorpora un régimen de gradualidad aplicable a multas por determinadas infracciones, basado en dos criterios: subsanación de la infracción y oportunidad de pago. Se establece que la subsanación implica la regularización de la obligación incumplida (presentación de declaraciones, entrega de información o documentación requerida). Asimismo, se prevén descuentos de multa de hasta 90% en caso de subsanación voluntaria y 50% en caso de subsanación inducida, siempre que se cumpla con subsanar y pagar la multa e intereses dentro de los plazos. También se regula el acceso al beneficio, su pérdida —si se interpone recurso— y su efecto, que implica la aplicación de la multa sin descuentos, precisándose que no aplica a infracciones ya canceladas ni a resoluciones de multa emitidas. En conclusión, la propuesta introduce un esquema de reducción de sanciones orientado a incentivar el cumplimiento voluntario.



10. El 24 de abril, la SUNASS, mediante **Resolución del Consejo Directivo N° 013-2026-SUNASS-CD**, publicó el proyecto modificación del Reglamento General de Fiscalización y Sanción de la SUNASS; otorgando un plazo de quince (15) días calendario para que los interesados hagan llegar sus comentarios.

¿Cuál es la norma que se proyecta modificar?

Se trata del Reglamento aprobado por Resolución N° 003-2007-SUNASS-CD, que regula el ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora de la SUNASS y es aplicable a la entidad, terceros fiscalizadores y administrados. La propuesta de modificación responde a la necesidad de adecuar el Reglamento al nuevo marco normativo, en particular a los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 1620, el Reglamento de la Ley del Servicio Universal aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-VIVIENDA, así como a la actualización del ROF de la SUNASS. Asimismo, se busca garantizar mayor claridad, predictibilidad y seguridad jurídica en la aplicación del procedimiento administrativo sancionador, incorporando nuevas obligaciones vinculadas, entre otros aspectos, al Buen Gobierno Corporativo de las empresas prestadoras.

¿Qué contiene el Proyecto sujeto a evaluación?

Las modificaciones se plantean a nivel del articulado del Reglamento y de la tabla de infracciones y sanciones, destacando cambios en diversos artículos vinculados a la determinación de la sanción, facultando la imposición de amonestación escrita cuando el administrado haya subsanado totalmente el incumplimiento antes de la resolución, y eliminando criterios generales que podían generar incertidumbre. Asimismo, se prevé que la autoridad pueda recomendar amonestación en casos de empresas en insolvencia, en régimen de apoyo o concursal, priorizando sanciones no pecuniarias, y se reduce el plazo de restricción para acceder al compromiso de cese a un año. Adicionalmente, se incorporan nuevas disposiciones, se modifican e incorporan diversos ítems en la tabla de infracciones y se derogan otros, configurando una reestructuración del régimen sancionador orientada a adecuarlo al nuevo marco normativo y reforzar su predictibilidad y enfoque preventivo, sin reducir las sanciones aplicables.



14. Consulta Temprana: Modificación del TUO de las Normas de Interconexión

El OSIPTEL ha iniciado una consulta temprana con el objeto de evaluar la modificación del TUO de las Normas de Interconexión, a partir de la problemática advertida frente a los cambios del mercado y la evolución tecnológica. Desde el punto de vista sustantivo, el documento evidencia que el mercado peruano ha transitado hacia un entorno basado en redes IP, con reducción del tráfico tradicional (voz y SMS) y crecimiento del tráfico de datos impulsado por servicios digitales y OTT, lo que genera la necesidad de actualizar el marco regulatorio vigente, diseñado bajo esquemas tradicionales.

En el plano procedimental, se identifican ineficiencias en la aprobación de contratos y adendas de interconexión, así como procesos de implementación complejos y secuenciales con múltiples validaciones, que, si bien garantizan seguridad jurídica, generan rigideces frente a las capacidades actuales de redes IP. Asimismo, el proceso de negociación presenta desacuerdos y retrasos, reflejados en el incremento de mandatos de interconexión y en dificultades en temas como SMS, OMV y migración a SIP/IP.

Finalmente, la consulta enfatiza la gestión del cambio tecnológico, destacando la migración hacia redes IP y el uso del **protocolo SIP**, así como la necesidad de incorporar mecanismos de seguridad y trazabilidad. En ese marco, OSIPTEL solicita aportes del mercado para agilizar contratos, mejorar procesos, facilitar la migración tecnológica y reforzar la seguridad, sin limitar las propuestas a las preguntas formuladas.

En tal sentido, solicitan a los interesados remitir sus respuestas a las preguntas planteadas en el documento, debidamente sustentadas, hasta el **15 de mayo de 2026**, a través del correo: **gestion-dprc@osiptel.gob.pe**.



15. Lineamientos del Tribunal de Apelaciones de OSIPTEL: Con Resolución 000049-2026-TA/OSIPTEL (de fecha 30 de abril del 2026), el Tribunal ha aprobado los "Lineamientos Resolutivos en materia administrativa sancionadora del Tribunal de Apelaciones de OSIPTEL". Como Lineamientos, el objetivo es generar predictibilidad a todos los operadores, de la forma en que serán resueltas sus reclamaciones en segunda instancia (aspecto positivo). No obstante se abre el debate si los Lineamientos como tales, restringen la posibilidad de los administrados, de argumentar (y ser escuchado) conforme al marco normativo general, y especial (aspecto negativo). Y es que los Lineamientos, al igual que los precedentes, pueden ser variados por la misma autoridad que los aprobó, dependiendo de las circunstancias de cada caso. El debate será sin duda interesante. A continuación, reseñamos los Lineamientos en el mismo orden que han sido aprobados:



N°	Tema	Contenido del Lineamiento Resolutivo
1	Inaplicación de la interrupción del plazo de caducidad	<p><u>El TUO de la LPAG no contempla causal de interrupción del plazo de caducidad del PAS establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG.</u></p> <p>Si bien, este Colegiado no desconoce la facultad del órgano instructor de variar o ampliar los hechos imputados en un PAS, o incluso corregir errores cometidos en el acto de inicio del PAS, sin embargo, no puede dejar de advertir que dichas acciones no pueden implicar la interrupción y reinicio del plazo de caducidad del PAS, al tratarse de una situación que no ha sido contemplada en la ley.</p>
2	Aplicación del plazo de caducidad al procedimiento sancionador a partir de la declaración de nulidad parcial de la resolución de sanción en el extremo del cálculo de la multa	<p>Acorde con lo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG, el plazo de caducidad se aplica para resolver el procedimiento sancionador, debiéndose entender que en dicho plazo máximo debe resolverse el fondo del asunto, esto es, determinar la existencia o no de las infracciones administrativas imputadas.</p> <p>En ese sentido, la resolución que determina un nuevo monto de la multa como consecuencia de la declaración de nulidad parcial de la resolución de sanción en dicho extremo, no están sujetas al plazo de caducidad.</p>



3	Aplicación de la retroactividad benigna	<p>A fin de evaluar si corresponde aplicar retroactivamente la nueva norma a un caso en particular, en primer término, se debe analizar su ámbito de aplicación, carácter y alcance.</p> <p>En segundo lugar, y bajo el amparo de lo regulado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se debe analizar si la nueva norma modificó de forma favorable la situación de las empresas operadoras respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) La tipificación de la infracción, esto es, si la nueva norma suprimió el tipo infractor del ordenamiento jurídico, ii) La sanción de la infracción, esto es, si la nueva norma redujo o suprimió la sanción prevista para dicha infracción, o iii) Los plazos de prescripción de la infracción, esto es, si la nueva norma disminuyó los plazos de prescripción de dicha infracción.
4	Conservación del acto administrativo	<p>Frente a cuestionamientos formulados por las empresas operadoras asociados a la presencia de vicios en la motivación de la resolución de sanción, se deberá identificar si la situación alegada constituye en sí un vicio del acto administrativo, determinar la naturaleza trascendente o no del mismo, para, finalmente, aplicar el remedio jurídico establecido en el TUO de la LPAG, ya sea la nulidad o la conservación del acto administrativo, respectivamente.</p> <p>Se procederá a conservar el acto administrativo, cuando el vicio identificado no sea trascendente, en tanto, impactando el vicio en el requisito de validez del acto administrativo, el mismo no altera el sentido de la decisión final en aspectos importantes como la declaración de responsabilidad administrativa, elementos asociados al núcleo central de los motivos por los que se determinó dicha responsabilidad, así como dicha situación no ha afectado el debido procedimiento ni el derecho de defensa del administrado.</p>
5	Estimación de las solicitudes de suspensión del PAS por encontrarse en trámite un proceso judicial	<p>A fin de estimar una solicitud de suspensión del procedimiento sancionador, no bastará la presentación de la demanda judicial o su admisión a trámite, en tanto, corresponderá analizarse si entre dicho procedimiento y el tramitado ante el Poder Judicial existe identidad de sujetos, hechos y fundamentos. Asimismo, debe estimarse dicha solicitud cuando exista una orden judicial que indubitable y expresamente prescriba que la Administración deba suspender el procedimiento sancionador.</p>



6	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva	En el marco de lo dispuesto por el artículo 258 del TUO de la LPAG, el plazo de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en un procedimiento administrativo sancionador, debe computarse desde que la resolución que la impone haya quedado firme en la vía administrativa, sea desde que se vencieron los plazos para interponer los recursos administrativos correspondientes, o sea desde el día hábil siguiente de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación.
7	Aplicación del factor de perpetuidad en el cálculo de la multa	No corresponde aplicar el criterio de perpetuidad en las estimaciones de multa bajo la fórmula general, si al momento de dicho cálculo se ha verificado el cumplimiento de la obligación respectiva, esto es, el cese de la conducta infractora.
8	Legalidad de la aplicación de los parámetros FACM y FACOM	La Metodología de Multas permite que, sobre la fórmula general, sean de aplicación otros parámetros que hayan sido establecidos por el Osiptel, siempre que se encuentren acordes con el análisis técnico realizado del caso en particular, tal como acontece con el empleo de los parámetros FACM y FACOM, en el caso de incumplimiento de medidas cautelares y correctivas, respectivamente. El uso de estos parámetros en la determinación de la multa, cuya utilización encuentra respaldo en el principio de razonabilidad, debe encontrarse motivado en la resolución de sanción.

Para cualquier consulta sobre esta información, puedes contactarnos en los siguientes correos:

virginia@kaitekiregulacion.pe

beatriz.fernandez@kaitekiregulacion.pe